

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 20-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00272	Abreviado	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto de Trámite Informando sobre terminación del proceso.	19/05/2021		1
41001 40 03009 2017 00272	Abreviado	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1089.	19/05/2021		3
41001 40 03009 2017 00272	Abreviado	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo en demanda de ejecución de sentencia.	19/05/2021		2
41001 41 89006 2019 00936	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	JAVIER GARAY SUAZA	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	19/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00025	Ejecutivo Singular	BANINCA SAS	RODRIGO OSPINA PERDOMO	Auto 440 CGP	19/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00025	Ejecutivo Singular	BANINCA SAS	RODRIGO OSPINA PERDOMO	Auto requiere a Tránsito remita certificado tradición vehículo.	19/05/2021		2
41001 41 89006 2021 00096	Ejecutivo Singular	NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO	LUCY RODRIGUEZ AGUDELO	Auto termina proceso por Pago	19/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00109	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIANA YATE LOZADA Y OTRO	Auto 440 CGP	19/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00113	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	CINTYA MELISSA MORA CORTES	Auto resuelve retiro demanda autoriza retiro de demanda.	19/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00122	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	19/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00132	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA YURLEI ORTIZ CALDERON	Auto de Trámite Corrige mandamiento de pago.	19/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00140	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JONATHAN ZUÑIGA SILVESTRE	Auto 440 CGP	19/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00209	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MERY LARGO VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00209	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MERY LARGO VELASCO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1247.	19/05/2021		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-05-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

En relación con la anterior solicitud de terminación del proceso, planteada por el abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, es del caso informar que en lo que toca con la Restitución de inmueble arrendado, el mismo en efecto término con la emisión de la sentencia de fecha 4 de abril de 2019 y entrega realizada a favor del señor Luis Alejandro Zambrano García el 24 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001400300920170027200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho, al tenor del art. 306 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA y en contra de INGRID MARCELA LAGOS SERRATO, por la suma que se relaciona a continuación, la que debe ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$800.000.00 M/CTE., correspondiente al valor de las costas a que fue condenada la ejecutada por este Despacho en proceso de Restitución de Inmueble arrendado mediante sentencia del 04 de abril de 2019, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, desde el 24 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago.

1.2°.- Se **NIEGA** lo solicitado respecto a la primera y segunda pretensión relacionada en la demanda, por cuanto es competencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva y no de éste Despacho.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. Notifíquese esta providencia a la ejecutada de conformidad con los arts. 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería al abogado Reynaldo Plata León, como apoderado del ejecutante, según último poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD No. 4100140030092017027200
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el Despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal vigente del sueldo que devenga la demandada INGRID MARCELA LAGOS SERRATO como docente de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: MARIANA YATE LOSADA y URBANO YATE LOSADA
Radicado: 410014189006-2021-00109-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 01 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE contra MARIANA YATE LOSADA y URBANO YATE LOSADA.

Los referidos demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARIANA YATE LOSADA y URBANO YATE LOSADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ARNOLDO MÉNDEZ ROJAS
Ddo. JAVIER GARAY SUAZA
RAD. 410014189006201900936-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Comoquiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, tal como lo establece el artículo 446, numeral 4º. del C.G.P., y además se omitió incluir el valor consignado por el demandado para efectos del pago de la obligación, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	-----0-----
* Saldo de Intereses :	\$	-----0-----
<u>Saldo para abonar a costas</u>	\$	<u>244.962,46</u>

De otra parte, se ordena pagar a **favor del demandante**, los dineros allegados, hasta la concurrencia del valor liquidado, para lo cual se ordena expedir la respectiva orden de pago.

Finalmente, infórmese al demandado que conforme esta última liquidación, como que al haber realizado la consignación meses después de la primera, queda entonces pendiente un saldo a costas por \$182.037.54, para el pago total de la obligación. Igualmente, que las decisiones de este asunto han venido siendo notificadas por Estado electrónico en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANINCA S.A.S.
Demandado: RODRIGO OSPINA PERDOMO
Radicado: 410014189006-2021-00025-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y comoquiera que se encuentra acreditado el pago de los derechos del registro de la medida decretada sobre el vehículo automotor de placa TGU59C, se dispone requerir a la Instituto de Tránsito Departamental del Huila, se sirva informar a este Despacho si se procedió a la inscripción de dicha medida, de ser así, se sirva remitir el historial o certificado de tradición del citado vehículo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANINCA S.A.S.
Demandado: RODRIGO OSPINA PERDOMO
Radicado: 410014189006-2021-00025-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor BANINCA S.A.S. contra RODRIGO OSPINA PERDOMO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 17 de marzo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, quedando debidamente notificado pasado dos días a la entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RODRIGO OSPINA PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$230.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO
Ddo.: LUCY RODRÍGUEZ AGUDELO
410014189006-2021-00096-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO contra LUCY RODRÍGUEZ AGUDELO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: MARIANA YATE LOSADA y URBANO YATE LOSADA
Radicado: 410014189006-2021-00109-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 01 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE contra MARIANA YATE LOSADA y URBANO YATE LOSADA.

Los referidos demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARIANA YATE LOSADA y URBANO YATE LOSADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. FINANCIERA PROGRESSA
Dda. CINTYA MELISSA MORA CORTES
Rad. 4100141890062021-00113-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

De otra parte, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas pero no efectivas. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Rad. 4100141890062021-00122-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de abril de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 23 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Conforme a lo pedido por la apoderada ejecutante y observando el despacho que efectivamente al librarse el mandamiento de pago se incurrió en un error al indicarse el nombre de la demandada como DIANA YURLEY ORTIZ CALDERÓN en vez de DIANA YURLEI ORTIZ CALDERÓN como lo presenta la demanda y título valor, por lo tanto, se despachara favorablemente lo solicitado por la profesional del derecho y en tal sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **CORREGIR** el nombre de la demandada señalado en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021, siendo el correcto **DIANA YURLEI ORTIZ CALDERÓN**.

2°. **MANTENER INCÓLUME** las restantes disposiciones del mandamiento de pago.

3°. **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada junto con el anterior mandamiento ejecutivo en forma personal.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: JONATHAN ZUÑIGA SILVESTRE
Radicado: 410014189006-2021-00140-00

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra JONATHAN ZUÑIGA SILVESTRE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 10 de abril de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 14 de abril de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 29 de abril de 2020, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JONATHAN ZUÑIGA SILVESTRE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ MERY LARGO VELASCO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100019262

1.1.- Por la suma de **\$13.912.254,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 14 de febrero de 2019 hasta el 14 de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 4866470212858666

1.1.- Por la suma de **\$2.851.731,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** como apoderada judicial de la demandante, conforme las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210020900